

- - -Monterrey, Nuevo León, a doce de junio de dos mil nueve.-

V I S T O para resolver el proyecto de resolución que presenta al Pleno de esta Comisión Estatal Electoral el Comisionado Instructivo de este organismo, Lic. Mauricio Farías Villarreal, correspondiente al expediente RRS-002/2009, relativo al Recurso de Revisión promovido por el ciudadano Zeferino Salgado Almaguer, en su carácter de Presidente Municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, presentado en contra del acuerdo contenido en el oficio N° CME San Nicolás de los Garza/027/09, de fecha trece de mayo de dos mil nueve, emitido por la Comisión Municipal Electoral de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, por lo que con fundamento en lo previsto en los artículos 250, 253, párrafo segundo, 261, párrafo segundo, 268, 269, 270 y 277 de la Ley Electoral del Estado y 19, fracción I y IV del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado; cuanto más consta, convino y debió verse, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- En de fecha trece de mayo de dos mil nueve, la Comisión Municipal Electoral de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, emitió el acuerdo contenido en el oficio N° CME San Nicolás de los Garza/027/09, que se transcribe a continuación:

San Nicolás de los Garza, N. L., a 13 de mayo de 2009 // Oficio N° CME San Nicolás de los Garza/027/09 // M.A.E. Zeferino Salgado Almaguer // Presidente Municipal del Ayuntamiento de // San Nicolás de los Garza, Nuevo León // P r e s e n t e.- // Por medio de la presente y en relación a su escrito REF: OA-085/09 donde solicita el retiro de propaganda colocada fuera de los lugares permitidos por el Ayuntamiento que usted preside y la Comisión Estatal Electoral, me permito

informarle que no es posible atender positivamente su solicitud de retiro debido a que como bien se aprecia en las fotografías que anexa a su solicitud la propaganda en mención es móvil (remolque) particular lo cual como usted bien lo sabe esta fuera de nuestra competencia. // Sin otro particular, le reiteramos nuestra consideración atenta y distinguida.// Atentamente // **Lic. Emma Melchor Rodríguez** // Comisionada Presidenta de la Comisión Municipal Electoral de San Nicolás de los Garza, Nuevo León

SEGUNDO.- En fecha quince de mayo de dos mil nueve, la Presidencia Municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, recibió el acuerdo contenido en el oficio N° CME San Nicolás de los Garza/027/09, de fecha trece de mayo de dos mil nueve, emitido por la Comisión Municipal Electoral de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

TERCERO.- En fecha veinte de mayo de dos mil nueve, el ciudadano Zeferino Salgado Almaguer, en su carácter de Presidente Municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, presentó escrito ante esta Comisión Estatal Electoral, interponiendo Recurso de Revisión, anexando copia certificada del Periódico Oficial del Estado Nuevo León de fecha veinte de julio de dos mil seis, No. 95, con la que acredita su personalidad, copia simple del oficio N° CME San Nicolás de los Garza/027/09, de fecha trece de mayo de dos mil nueve, emitido por la Comisión Municipal Electoral de San Nicolás de los Garza, Nuevo León y la impresión de tres fotografías.

De su escrito se advierten los hechos, agravios y puntos de hecho y de derecho controvertidos, los cuales, se expresan a continuación:

GM-182/2009 // COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL DE NUEVO LEÓN. // PRESENTE.- // El suscrito **M.A.E. ZEFERINO SALGADO ALMAGUER** **Presidente Municipal** de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, personalidad

que acredito con la copia certificada del Periódico Oficial de fecha 20-veinte de Julio del 2006-dos mil seis, y con domicilio para oír y recibir notificaciones en la Dirección Jurídica ubicada en calle Juárez número 100, planta alta, en el centro de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, ante Usted con el debido respeto expongo: // Que por medio del presente escrito y con el carácter referido ocurrió en tiempo y forma y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 101, 242 y demás relativos de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, a interponer **RECURSO DE REVISIÓN** en contra del auto y Autoridad que mas adelante señalare, al tenor de las siguientes razones y consideraciones de derecho: // **I.- AUTO QUE SE RECURRE:** // Acuerdo contenido en el **Oficio No. CME San Nicolás de los Garza/027/09**, de fecha 13 de Mayo de 2009, dictado por la Comisionada Presidenta de la Comisión Municipal Electoral de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, el cual me fue notificado el 15-quince de Mayo del año en curso. // **II.- AUTORIDAD CONTRA QUIEN SE PROMUEVE:** // **1.-** Comisión Municipal Electoral DEL Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León // **III.- HECHOS:** // En fecha 08-ocho de Mayo del año en curso, presente ante la Comisión Municipal Electoral escrito mediante el cual se solicita el retiro de propaganda de un lugar que nos encuentra autorizado dentro del Convenio de Colaboración y Coordinación en Materia Electoral. // Posteriormente, el 15-quince de Mayo del año en curso, fue notificado ante este Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, acuerdo contenido dentro del Oficio No. CME San Nicolás de los Garza/027/09, que recae a mi solicitud, mediante la cual no se me da una respuesta favorable a mis pretensiones. Motivo por el cual se hace valer el siguiente: // **IV.- AGRAVIOS:** // **UNICO.-** Causa agravio al suscrito, la determinación de la Comisión Municipal Electoral, mediante la cual da contestación al escrito en el cual solicito el retiro de propaganda electoral en la Avenida Jorge Treviño a la altura de la Avenida las Puentes en este Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, lugar que no se encuentra autorizado dentro del Convenio de Colaboración y Coordinación, mediante el cual se establecieron los lugares de uso común pertenecientes a este Municipio, toda vez que, en dicha contestación refiere: // *“ . . . me permito informarle que no es posible atender positivamente su solicitud de retiro debido a que como bien se aprecia en las fotografías que anexa a su solicitud la propaganda en mención es móvil*

*(remolque) particular lo cual como usted bien lo sabe esta fuera de nuestra competencia.” // Resultando por demás evidente que, la Comisión Municipal Electoral deo de observar lo establecido en el artículo 135 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, la cual en su fracción V dice: // **Artículo 135.-** En la propaganda electoral, los partidos políticos, coaliciones y candidatos observarán las reglas siguientes: // // **V. No podrá fijarse**, proyectarse, pintarse o colgarse en los pavimentos de las **calles**, calzadas, carreteras y **aceras respectivas**, puentes, pasos a desnivel, semáforos y demás señalamientos de tránsito; y // // Luego entonces resulta indudable la falta de acatamiento a dicha disposición, pues conforme a ésa, debió realizarse el retiro solicitado de propaganda de la Avenida Jorge Treviño a la altura de la Avenida las Puentes en este Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, y siendo la Comisión Municipal Electoral el Organismo que, conforme a lo establecido en el artículo 94 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, ejercen en los municipios las funciones de preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, luego entonces es a dicho Organismo quien debió cumplir con dicha ley, esto independientemente de que, dicha propaganda haya sido establecida sobre un remolque, pues el mismo solo hace función de base o plataforma par soportar la propaganda contenida, tan es así que de las propias fotografías que le fueron anexadas se puede observar que, el remolque no se encuentra asegurado o sostenido por un vehículo de motor o de tracción por medio del cual se pueda creer que el remolque se encuentra en movimiento, y si por el contrario son por demás ilustrativas dichas fotografías al poderse observar que la propaganda se encuentra fija, obstruyéndose parte de la calle de la acera respectiva. // Por lo cual solicitamos sea revocada la determinación ahora recurrida, y en su defecto se dicte una nueva en la cual se determine el retiro de la propaganda ubicada en la Avenida Jorge Treviño a la altura de la Avenida las Puentes en este Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, toda vez que, al encontrarse obstruyendo la acera y la calle, incumple con lo establecido en la Ley de la materia, además de resultar un peligro para la población en general al poderse suscitar accidentes, toda vez que, al encontrarse el remolque fijo o semifijo trae como consecuencia la obstrucción tanto de la acera como de la calle suscitándose la falta de un adecuado tránsito de los peatones y de los vehículos que utilizan dicha arteria, ante lo palpable del incumplimiento a lo*

establecido en la Ley de la Materia. // Es por lo anteriormente expuesto y fundado, que solicito: // **PRIMERO:** Se me tenga por interponiendo **RECURSO DE REVISIÓN** en contra del acuerdo de fecha 13-trece de Mayo del año en curso, dictado por la Comisión Municipal Electoral de San Nicolás de los Garza, Nuevo León. // **SEGUNDO:** Se corra traslado a las autoridades contra quienes se interpone el presente recurso, y reunidos los tramites de Ley se dicte resolución en la que se declare procedente el presente recurso de revisión. // **TERCERO:** Solicito se tenga como delegados autorizados a los CC. Miguel Ángel González Briseño, Ricardo Damián Suárez Sánchez, Ludivina Reyes Lozano, Nora Ludivina Castillo Ordaz y Cesar Juárez Coronado. // San Nicolás de los Garza, Nuevo León, a Mayo de 2009. // Rúbrica.-----

CUARTO.- En fecha veintitrés de mayo de dos mil nueve, el Comisionado Instructivo acordó admitir a trámite el Recurso de Revisión interpuesto por el ciudadano Zeferino Salgado Almaguer, en su carácter de Presidente Municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, en contra del acuerdo contenido en el oficio N° CME San Nicolás de los Garza/027/09, de fecha trece de mayo de dos mil nueve, emitido por la Comisión Municipal Electoral de San Nicolás de los Garza, Nuevo León; se ordenó correr traslado de ley con las copias simples del escrito de demanda y demás anexos que se acompañan a la misma debidamente selladas y cotejadas, a los terceros interesados, “Partido Acción Nacional”, “Partido Revolucionario Institucional”, “Partido Verde Ecologista de México”, “Partido de la Revolución Democrática”, “Partido del Trabajo”, “Convergencia, Partido Político Nacional, en Nuevo León”, “Partido Socialdemócrata”, “Nueva Alianza, Partido Político Nacional”, “Partido Cruzada Ciudadana”, “Partido Demócrata”, Coalición “Juntos por Nuevo León” y Coalición “Unidos por Nuevo León” y a la Comisión Municipal Electoral señalada como responsable del acto recurrido.

QUINTO.- En fecha veintisiete de mayo de dos mil nueve, se recibió el informe con justificación signado por la ciudadana Emma Melchor Rodríguez, Comisionada Presidenta de la Comisión Municipal Electoral de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, y en el cual anexa copia certificada del acuerdo contenido en el oficio N° CME San Nicolás de los Garza/027/09, de fecha trece de mayo de dos mil nueve, emitido por la referida Comisión Municipal del Estado.

El escrito de comparecencia presentado por el ciudadano. Edgar Romo García, en su carácter de representante propietario de la Coalición “Juntos por Nuevo León”, como tercero interesado dentro del presente recurso, mismo que se transcribe su contenido a continuación:

RECURSO DE REVISIÓN: RRS-002/2009. // H. COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL // DE NUEVO LEÓN. // P R E S E N T E.- // LIC. EDGAR ROMO GARCÍA, mexicano, mayor de edad, en mi carácter de Representante Propietario de la coalición "JUNTOS POR NUEVO LEÓN", expedida por ésta autoridad electoral, y con domicilio para oír y recibir notificaciones en la calle de Terranova 210, Colonia Vista Hermosa, de la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, respetosamente comparezco y expongo: // Que a través de este conducto, en tiempo y forma, en mi calidad de tercero interesado y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 249, 250 y demás relativos de la Ley Electoral del Estado, ocurro a fin de realizar las manifestaciones que a mi derecho corresponden en relación con el Recurso de Revisión, interpuesto por el C. ZEFERINO SALGADO ALMAGUER en su carácter de Presidente Municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, al tenor de los siguientes términos: // I.- En primer término, es menester subrayar que acorde a lo dispuesto por los artículos 250 y 251 de la Ley Electoral del Estado, resulta de oficio el examen de las causales de improcedencia del Recurso en cuestión, mismas que en la especie sirven para dar una certeza jurídica respecto a la factibilidad de que este recurso pueda tener un sustento formal que soporte su aceptación, y en caso de que

exista un causa indudable de improcedencia atendiendo a lo establecido en el artículo 251 de la Ley Electoral, lo procedente es decretar el desechamiento del recurso que se haya planteado por quien no tenga ni la legitimación ni el interés jurídico no sólo para promoverlo sino para poder intervenir en su desahogo. // Ello es así, ya que del acuerdo de fecha veintitrés de mayo del año en curso notificado al suscrito el día veinticinco del mismo mes y año, se desprende que esta autoridad admite el recurso planteado por el Presidente Municipal de San Nicolás de los Garza Nuevo León fundando su aceptación entre otros, en el artículo 256 fracción II de la Ley Electoral en el Estado, el cual establece lo siguiente: // **“Artículo 256.- Son sujetos legitimados para la interposición de los recursos:** // (REFORMADA P. O. 31 DE JULIO DE 2008) // I. En el recurso de revocación, para el caso del Artículo 239, fracción I, inciso a), numerales 1 y 2 de esta Ley, el ciudadano y respecto al numeral 3 del mismo inciso, fracción y Artículo, el partido político, coalición o candidato; // (REFORMADA P. O. 31 DE JULIO DE 2008) // II. En el recurso de revisión, el ciudadano, el partido político, coalición, la asociación política o el candidato; // III. **En el recurso de apelación, el ciudadano o el partido político;** // IV. **En el juicio de inconformidad, el candidato o candidatos, el partido político por el representante acreditado;** y // (REFORMADA P. O. 31 DE JULIO DE 2008) // V. En el recurso de reclamación y recurso de aclaración, el promovente del recurso o juicio principal. // (REFORMADO P. O. 31 DE JULIO DE 2008) // Ante la Comisión Estatal Electoral, la representación del partido político o coalición se demostrará con el documento que se haya acreditado ante los organismos electorales y además podrá acreditarse la representación en los términos de la legislación civil. // (REFORMADO P. O. 31 DE JULIO DE 2008) // Por lo que hace al Tribunal Electoral del Estado, acreditada la personalidad de los representantes de los partidos políticos o coaliciones en los términos de esta Ley o de la legislación común, podrán delegar su representación en terceras personas en forma escrita o bien por comparecencia, en los términos de los Artículos 2448, 2449, 2480 y 2482 del Código Civil del Estado, y 78 del Código De Procedimientos Civiles del Estado siendo revocables los nombramientos en cualquier momento.” // Lo anterior deviene en una inadecuada aplicación del referido precepto, toda vez que dicho numerando contempla a las personas que están debidamente legitimadas para

poder interponer el recurso en estudio, y en el presente caso dichos supuestos no contemplan de modo alguno al promovente, ya que como el mismo lo refiere y lo acredita con las certificaciones que anexa, acude al Recurso en cuestión en su carácter de Presidente Municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, investidura que no esta regulada para ser titular de la acción interpuesta ya que dicho numerando señala limitativamente a los sujetos legitimados para tal efecto. // Es evidente entonces, que dicho numerando señala a las personas o sujetos legitimados para la acción de interponer el Recurso de Revisión que nos ocupa, y que en el caso, al ostentarse el accionante de ese Recurso en su calidad de Presidente Municipal del Municipio de San Nicolás de los Garza, evidentemente no tiene legitimación alguna para estos efectos, y es que es claro que las instituciones, prerrogativas y facultades otorgadas por el marco legal regulador del derecho electoral, corresponden solamente a los derechos político-electorales consignados en favor de los ciudadanos, partidos políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos, y que en su defecto, el Recurrente ostenta una personalidad y legitimación no prevista para ser sujeto de dichas prerrogativas, es decir, el ostentarse en calidad de Presidente Municipal de San Nicolás de los Garza no le atribuye facultad alguna para ser sujeto de derechos o prerrogativas atribuidas en nuestra Ley Electoral Estatal, ya que la intervención de las autoridades estatales y municipales, tal como reza el artículo 22, del ordenamiento en cita dispone que: // ***“DE LAS GARANTÍAS // Artículo 22. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, respetarán el ejercicio de los derechos y prerrogativas, tutelados por esta Ley, en favor de los partidos políticos y asociaciones políticas con registro estatal, así como de los ciudadanos y candidatos. // Las autoridades estatales y municipales garantizarán en todo tiempo, la libertad de los partidos políticos para la difusión de sus principios y programas. // (ADICIONADO P.O. 31 DE JULIO DE 2008) // La promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del derecho al sufragio corresponde a la Comisión Estatal Electoral, a los partidos políticos y sus candidatos. La Comisión Estatal Electoral emitirá las reglas a que se sujetarán las campañas de promoción del voto que realicen otras organizaciones. // (ADICIONADO P.O. 31 DE JULIO DE 2008) // La Comisión Estatal Electoral dispondrá lo necesario para asegurar el***

cumplimiento de las normas antes establecidas y de las demás dispuestas en esta Ley." // Situación atinadamente prevista por el legislador ya que por principio determina con toda precisión el bien jurídico tutelado por la ley electoral, esto es, los derechos político-electorales en mención de los partidos políticos y sus candidatos, y les prohíbe a las autoridades municipales y estatales el poder intervenir en los asuntos que sean de la competencia exclusiva de la autoridad electoral, por tanto es que no es permisible el actuar del Presidente Municipal de San Nicolás de los Garza el C. Zeferino Salgado Almaguer al intentar promover un recurso de revisión cuando que la ley además de no legitimarlo para ello, le prohíbe intervenir en las contiendas electorales y lo obligan a respetar en principio los derechos y prerrogativas de los partidos políticos y sus candidatos, y además a garantizar la difusión de sus principios y programas, por tanto es inadmisibile que el citado Presidente Municipal intente recurrir una resolución dictada por esta Comisión, pues sería tanto como otorgarle la facultad inquisidora e investigadora para que pueda intervenir en asuntos meramente de materia electoral reservada precisamente a los partidos políticos, sus candidatos y los ciudadanos, y que podría derivar en el hecho de que ese alcalde le pueda permitir a su policía y a toda su estructura administrativa el ser vigilantes de los candidatos de la coalición que represento, lo que se traduce evidentemente en una inequidad en la contienda electoral. // Por lo que, el Recurso de Revisión interpuesto por el C. Zeferino Salgado Almaguer en su carácter de Presidente Municipal de San Nicolás de los Garza, debe desecharse de plano, toda vez que en el presente caso, se materializan las causales de improcedencia anteriormente expuestas, por no ser el recurrente sujeto legitimado para interponer la presente acción, tal como lo determina con toda precisión lo dispuesto por el artículo 256 fracción II de nuestra Ley Electoral Estatal. // Así mismo, el artículo 22 del ordenamiento en cita, robustece la causa de improcedencia anteriormente expuesta, toda vez que impera hacia las autoridades municipales y estatales, respetar los derechos y prerrogativas tutelados a los ciudadanos, partidos políticos, asociaciones políticas, y candidatos, con lo que, evidentemente, el recurrente queda excluido de dicha tutela, y su intervención ha de limitarse en el hecho de respetar esos derechos y prerrogativas de los que no le corresponde tutela alguna. // II.- Por otra parte, el recurrente en su escrito de cuenta refiere que le causa agravio lo dispuesto por la

resolución que combate, por cuanto hace al punto que señala: // "...*me permito informarle que no es posible atender positivamente su solicitud de retiro debido a que como bien se aprecia en las fotografías que anexa a su solicitud la propaganda en mención es móvil(remolque) particular lo cual como usted bien lo sabe esta fuera de nuestra competencia.*" // En ese orden, el C. Zeferino Salgado Almaguer, refiere que la Comisión Municipal Electoral de San Nicolás de los Garza, dejó de observar lo previsto por el artículo 135 fracción V, y por ende no se acata dicha disposición por las razones que expone. // Así las cosas, los artículos 271 fracción IV, y 239 fracción I inciso b) segundo párrafo, precisan que la manifestación de agravios en el recurso de revisión, deben revestir el carácter de causar un agravio directo. Es el caso, que el recurrente, al ostentarse en su calidad de Presidente Municipal, no puede aludir que los hechos que motivan su acción le causen un agravio directo a sus intereses, máxime cuando en la especie como ya se comentó, no es sujeto de tutela de derechos político-electorales. Esto es, que no obstante el requisito del recurso en cuestión, en el sentido de manifestar expresamente en dicho recurso su expresión de agravios, sino que éstos deben de transgredir en su esfera jurídica a fin de considerarse como tal, y en ese sentido, los agravios expuestos por el Presidente Municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, no le causan agravio directo a los intereses de su representado, situación que tampoco avala con los medios de convicción que pretende; **A MENOS QUE SE RECONOCIERA QUE EXISTE UNA SIMBIOSIS ENTRE EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y EL PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, ES DECIR, QUE ESTÉ ACTUANDO EN DEFENSA DE LOS INTERESES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.** // En ese orden los artículos 271, fracción IV, y 239 fracción I, inciso b), párrafo segundo señalan: // **Artículo 271.-** *Se entenderá como notoriamente improcedente y por lo tanto deberá desecharse de plano los recursos o las demandas de juicios inconformidad que: (...)* // **IV.-** *No se expresen agravios en los recursos o conceptos de anulación en la demanda de juicio de inconformidad o habiéndose señalado hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno;* // **Artículo 239.-** *Para garantizar la legalidad de los actos, resoluciones y resultados electorales se establecen, en vía administrativa y en vía jurisdiccional, los siguientes medios de impugnación: (...)* // **b) Recurso de Revisión.-** *Este recurso es procedente en la*

etapa de preparación de la elección para: // 2.- Impugnar actos, omisiones o resoluciones de las Comisiones Municipales Electorales, cuando causen agravio directo. // Así entonces, resulta claro que los hechos que motivan al recurrente, no le causan agravio directo alguno, y en todo caso, bajo ningún medio de convicción el C. Salgado Almaguer lo acredita en el Recurso en cuestión, por lo que; se materializa la causal de improcedencia prevista por dichos numeradnos dentro del presente recurso, siendo lo procedente desechar de plano el Recurso en cuestión. // Es evidente además que el recurrente, al no acreditar lo imperativo por el artículo 239 anteriormente señalado, toda vez que no le asiste agravio directo en perjuicio de sus intereses, y mas aun por lo ya expuesto en el punto I del presente escrito, es obvio que al C. Zeferino Salgado Almaguer no le asiste interés jurídico dentro del presente procedimiento, por lo que debe declararse improcedente el presente recurso y desecharse de plano. // III.- Por último, y como ya quedo precisado en el punto precedente, y no obstante las causales de improcedencia motivadas al recurrente dentro del presente procedimiento, la propaganda electoral que motivó el activar del órgano electoral por parte del Presidente Municipal de San Nicolás de los Garza, N.L., no encuadra dentro de los supuesto que éste refiere, toda vez que señala que la Comisión Municipal Electoral de ese municipio, no observó adecuadamente la legislación estatal electoral. Pero se trata en esta caso de una propaganda que tiene por característica principal la de ser móvil, de fácil traslado, ya que por la simple apreciación de las fotografías tomadas y presentadas como medios de convicción del recurrente se puede determinar con precisión ese hecho. // Así mismo, el criterio resolutor emitido por la Comisión Municipal de San Nicolás de los Garza N.L. es totalmente apegado a derecho, ya que en ese mismo sentido lo ha determinado reiteradamente la Comisión Estatal Electoral al resolver sobre propaganda electoral en los mismos términos mencionando que si la propaganda es móvil, y de fácil traslado y que no está colocada de manera permanente, no puede ser objeto de sanción, por tanto es que aplicando ese criterio tenemos que la resolución que se combate es apegada a derecho y no existe infracción que perseguir en perjuicio de mi representada. // Así las cosas, efectivamente a la Comisión Municipal Electoral de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, no le asiste competencia para sustanciar el escrito presentado por el ahora recurrente, ya que como se ha indicado, en

materia de propaganda electoral, existe el criterio resolutor de considerar bajo esas circunstancias y características a ese tipo de propaganda electoral como móvil, es decir, que dicha propaganda no reviste el carácter de permanencia de propaganda electoral, por lo que el recurso de revisión interpuesto por el C. ZEFERINO SALGADO ALMAGUER, en su carácter de Presidente Municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, arroja una notoria imposibilidad jurídica para ese órgano electoral de conocer el asunto en cuestión, ya que no le asiste competencia alguna, y que ese hecho se traduce en un impedimento notorio por la falta de presupuestos procesales para sustanciar el recurso en cuestión. Por lo que lo procedente es desechar de plano el presente Recurso de Revisión. // **PRUEBAS // I.- DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en la constancia emitida por esa H. Comisión Estatal Electoral, a fin de acreditar que el suscrito soy representante de la Coalición "JUNTOS POR NUEVO LEÓN". // **II.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todo lo actuado dentro de la presente queja, en cuanto favorezca las pretensiones y legítimos intereses de mi representada. // **III.- PRESUNCIONAL.-** En su doble aspecto, legal y humano, en cuanto favorezca los intereses legítimos de mi representada. // Por lo anteriormente expuesto y fundado, respetuosamente solicito: // **PRIMERO:** Se me tenga con el presente escrito, por reconocida la personalidad con que comparezco al presente Recurso de Revisión. // **SEGUNDO:** Se me tenga en tiempo y forma por haciendo las manifestaciones que a mi derecho convienen, anexando los medios de convicción del caso. // **TERCERO:** Se decrete la improcedencia del presente Recurso de Revisión interpuesto por el C. ZEFERINO SALGADO ALMAGUER, en su calidad de Presidente Municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León por las razones expuestas en este escrito. // **Monterrey, Nuevo León a 28 de Mayo de 2009.** // Rúbrica. -----

SEXTO.- En fecha veintiocho de mayo de dos mil nueve, se recibió escrito de comparecencia de la Coalición "Juntos por Nuevo León" como tercero interesado en el presente recurso de mérito, dentro del plazo establecido para tal efecto, mas no así de los demás terceros interesados, no obstante haber sido notificados en términos de ley.

SÉPTIMO.- En fecha dos de junio de dos mil nueve, se celebró la audiencia de alegatos, acordada dentro de los autos del expediente en que se actúa, haciéndose constar que se recibió el referido escrito de la Coalición “Juntos por Nuevo León”, así como la comparecencia de la parte actora mas no así los terceros interesados; además, se puso el asunto en estado de resolución.

En tal virtud, se procede a resolver dentro del término legal el Recurso de Revisión interpuesto, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que conforme a los artículos 3, 66, 68, 81, fracción XXXIV y 242 de la Ley Electoral del Estado, la Comisión Estatal Electoral es competente para resolver el presente recurso administrativo de revisión.

SEGUNDO: Que de conformidad con lo previsto en los artículos 239, fracción I, inciso b), párrafo 2, 242, 250, 253, párrafo segundo, 261, párrafo segundo, y de la Ley Electoral del Estado y 19, fracción I, III y IV del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado, el Comisionado Instructor está facultado para conocer, tramitar y proponer al Pleno de esta Comisión Estatal Electoral la resolución correspondiente de los recursos de revisión interpuestos en contra de actos, omisiones o resoluciones de la Comisiones Municipales Electorales en la etapa de la preparación de las elección.

TERCERO: Que de conformidad con lo previsto en el artículo 256, fracción II de la Ley Electoral del Estado, el presente medio impugnativo es promovido por un sujeto legitimado para ello.

Lo anterior es así, no obstante lo que alude el ciudadano Edgar Romo Garcia, en su carácter de representante propietario de la coalición “Juntos por Nuevo León” a través de su escrito de comparecencia al presente recurso como tercero interesado, relativo a que el recurrente en su carácter de presidente municipal del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, es un funcionario público que no está contemplado como sujeto legitimado para la interposición del recurso de revisión; toda vez que, contrario a lo manifestado por el tercero interesado, está por demás demostrado que el referido alcalde de San Nicolás acredita su calidad de ciudadano, en razón de que el cargo que actualmente desempeña así lo exige, como se desprende del contenido del artículo 122, fracción I de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, por lo tanto el ciudadano Zeferino Salgado Almaguer está legitimado para la interposición del medio impugnativo que por este medio se resuelve.

CUARTO: Que de acuerdo con los artículos 249 y 276, párrafo primero de la Ley Electoral del Estado, en el medio impugnativo interpuesto se hace constar el nombre de la recurrente (fracción I); se señala domicilio en la residencia de la Comisión Estatal Electoral para recibir notificaciones y quien en su nombre las pueda oír y recibir (fracción II); se acompañan documentos necesarios para acreditar la personería de la recurrente (fracción III); se señala a la autoridad responsable emisora del acto emitido (fracción IV); se precisa el acto impugnado (fracción V); se expresan hechos y agravios (fracción VI); se ofrecen y aportan los elementos probatorios de su intención (fracción VII); y, consta la firma autógrafa de la recurrente (fracción VIII). Asimismo, consta el recurso de

revocación fue interpuesto dentro de los cinco días siguientes al de la notificación por el partido político. Por lo tanto, no se actualizó alguna causal de improcedencia contenida en el artículo 271 de la citada Ley Electoral, y además no apareció ni sobrevino alguna de las causales del referido artículo durante el procedimiento, por lo que no hubo lugar a dictar sobreseimiento.

QUINTO: Que conforme al desarrollo del presente procedimiento se fueron integrando los siguientes elementos de prueba que se mencionan a continuación:

1.- Conforme al acuerdo de admisión del presente recurso, de fecha veintitrés de mayo de dos mil nueve, fueron admitidas por esta Instructoría las probanzas que la parte actora ofreció como de su intención, consistentes en:

1.1.- Documental Pública, consistente en copia de certificada del Periódico Oficial del Estado Nuevo León de fecha veinte de julio de dos mil seis, No. 95, con la que el suscrito acredita su personalidad.

1.2.- Documental Privada, consistente en copia simple del oficio N° CME San Nicolás de los Garza/027/09, de fecha trece de mayo de dos mil nueve, emitido por la Comisión Municipal Electoral de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

1.3.- Prueba Técnica, consistente en la impresión de tres fotografías a color.

2.- De igual forma, la Comisión Municipal Electoral de San Nicolás de los Garza, al rendir su informe con justificación, ofreció como medios de prueba de su intención las siguientes:

2.1.- Documental Pública, consistente en certificación que acredita a la ciudadana Emma Melchor Rodríguez como Presidenta de la Comisión Municipal Electoral de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

2.2.- Documental Pública, consistente en copia certificada por la Comisión Municipal Electoral de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, de su oficio N° CME San Nicolás de los Garza/027/09, de fecha trece de mayo de dos mil nueve.

2.3.- Documental Pública, consistente en copia certificada del oficio OA-085/09, de fecha siete de mayo de dos mil nueve, signado por el ciudadano Zeferino Salgado Almaguer, en su carácter de Presidente Municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, presentado ante la propia Comisión Municipal en fecha ocho de mayo de dos mil nueve.

2.4.- Prueba Técnica, consistente en dos copias simples que contienen tres impresiones fotográficas.

3.- Por parte de los terceros interesados, obra escrito de comparecencia de la Coalición “Juntos por Nuevo León” como tercero interesado dentro del presente recurso mas no así de los demás terceros, interesado que ofrece como medios de prueba de su intención las siguientes:

3.1.- Documental Publica.- Consistente en la certificación que acredita al ciudadano Edgar Romo García como Representante de la Coalición Juntos por Nuevo León ante esta Comisión Estatal Electoral.

3.2.- Instrumental de Actuaciones.- Consistente en todo lo actuado dentro de la presente queja, en cuanto favorezca las pretensiones y legítimos intereses de mi representada.

3.3.- Presuncional.- En su doble aspecto, legal y humano, en cuanto favorezca los intereses legítimos de mi representada.

Ahora bien, lo procedente es calificar y valorar las pruebas anteriormente mencionadas; por lo tanto, en cuanto a las pruebas identificadas con los números 1.1, 2.1, 2.3 y 3.1 con fundamento en los artículos 262, fracción I, 262 BIS, fracción I, inciso b), 263, 265, 267, y 270, fracción III de la Ley Electoral del Estado, se les otorga valor probatorio pleno para los efectos del presente medio impugnativo, atendiendo al principio de la sana crítica, la verdad conocida y la experiencia.

En lo tocante a las pruebas identificadas con los arábigos 1.2 y 2.4, en razón de su contenido y con fundamento en los artículos 262, fracción II, 262 BIS, fracción II, 267 y 270, fracción III de la Ley Electoral del Estado, se les otorga valor probatorio indiciario para los efectos del presente procedimiento, atendiendo al principio de la sana crítica, la verdad conocida y la experiencia.

Por lo que hace a la prueba técnica identificada con los números 1.3 y 2.5 acompañadas por el recurrente y la autoridad electoral municipal, éstas

constituyen sólo un indicio para acreditar la irregularidad alegada, toda vez que no se acredita las circunstancias del modo, tiempo y lugar en que presuntamente se llevaron a cabo, ya que no existe dentro de los autos del presente procedimiento algún otro elemento de prueba, que administrado con las pruebas técnicas referidas, pudiera consolidar su eficacia probatoria para establecer la certeza sobre el hecho afirmado; por lo tanto, con fundamento en los artículos 262, fracción III, 262 BIS, fracción III, 267 y 270, fracción III de la Ley Electoral del Estado, se les otorga valor probatorio indiciario para los efectos del presente procedimiento, atendiendo al principio de la sana crítica, la verdad conocida y la experiencia.

Respecto a las probanzas marcadas con los números 3.2 y 3.3, con fundamento en los artículos 262, fracciones V y VI, 267 y 270, fracción III de la Ley Electoral del Estado, se tienen por admitidas para los efectos del presente procedimiento, atendiendo al principio de la sana crítica, la verdad conocida y la experiencia.

SEXTO: En los términos del artículo 269 de la Ley Electoral del Estado, se procede al estudio del agravio que el promovente señala como concepto de anulación mediante el cual pretende la revocación del referido acuerdo combatido, emitido por la Comisión Municipal Electoral de San Nicolás de los Garza, Nuevo León; en este contexto, el agravio se analiza enseguida.

1.- Que el lugar donde está la propaganda electoral, en la avenida Jorge Treviño a la altura de la avenida Las Puentes en el Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, no se encuentra autorizado dentro del Convenio de Colaboración y Coordinación mediante el cual se establecieron los lugares de uso común pertenecientes a ese Municipio.

2.- Que la Comisión Municipal Electoral de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, dejó de observar lo establecido en el artículo 135, fracción V de la Ley Electoral del Estado, ya que debió haber ordenado el retiro de la propaganda, independientemente de que dicha propaganda haya sido establecida sobre un remolque, pues el mismo solo hace la función de base o plataforma para soportar la propaganda contenida ya que se encuentra fija.

3.- Que la Comisión Municipal Electoral de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, conforme a lo establecido en el artículo 94 de la Ley Electoral del Estado, ejerce en los municipios las funciones de preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, por lo que debió cumplir con la referida legislación electoral.

4.- Que la propaganda denunciada al encontrarse obstruyendo la acera y la calle suscita la falta de un adecuado tránsito de peatones y de los vehículos que utilizan dicha arteria, con lo que se incumple con lo establecido en la Ley Electoral.

SÉPTIMO: En este orden, se procede al estudio y análisis del agravio expuesto por el recurrente, por lo que en primer orden, es necesario establecer el marco normativo relativo al presente caso.

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Artículo 127. Se considera propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden por cualquier medio los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante los ciudadanos las candidaturas registradas.

(...)

Artículo 128. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente capítulo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieran registrado.

Artículo 129. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que han registrado al candidato.

La propaganda de los candidatos, partidos políticos o coaliciones en los medios de comunicación impresos deberá estar enmarcada e inscrita en tipografía diferente a la que normalmente se utiliza en el medio de comunicación de que se trate. Además deberá contener la Leyenda “propaganda pagada” utilizando la tipografía y tamaño predominante del resto del texto.

Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que realicen propaganda electoral deberán evitar que en ella se infiera ofensa, difamación o calumnia que denigre a los candidatos, partidos políticos, coaliciones, instituciones o terceros.

Artículo 134. (...)

(...)

Se prohíbe colocar propaganda electoral en los bienes de dominio público federal, estatal o municipal aunque se encuentren concesionados o arrendados a particulares.

Artículo 135. En la propaganda electoral, los partidos políticos, coaliciones y candidatos observarán las reglas siguientes:

(...)

V.- No podrá fijarse, proyectarse, pintarse o colgarse en los pavimentos de las calles, calzadas, carreteras y aceras respectivas, puentes, pasos a desnivel, semáforos y demás señalamientos de tránsito; y

(...)

Artículo 138. Las Comisiones Municipales Electorales, dentro del ámbito de su competencia, vigilarán la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos, coaliciones y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.

Bajo esta premisa y conforme al acervo normativo referido, se puede establecer que es derecho de los partidos políticos utilizar y difundir por cualquier medio lícito, propaganda electoral con el propósito de presentar ante los ciudadanos las candidaturas registradas, sin más limitaciones que las establecidas por las leyes.

Por otra parte, la referida legislación establece particularmente como límites a los candidatos, partidos políticos y coaliciones en la utilización de la propaganda electoral de campaña, observar que la misma no se fije en las calles, calzadas, carreteras y aceras respectivas.

En este sentido, la conducta que se duele el recurrente no deviene una infracción al artículo 135, fracción V de la Ley Electoral del Estado, toda vez que contrario a lo manifestado por el recurrente la propaganda motivo del presente recurso no se encuentra fija en la acera de una calle, ya que según se advierte de las fotografías que acompaña a su escrito impugnativo, se observa que se trata de un vehículo tipo remolque que puede ser traslado de un lugar a otro, por lo que no es dable considerar que el referido remolque se encuentra fijo, ya que

se parte de la idea que es posible su constante cambio de ubicación, que en este caso se presume se encuentra ocasionalmente estacionado en la vía pública.

En ese sentido, la regulación de tránsito de vehículos es competencia de la autoridad municipal respectiva y, por lo tanto, en el supuesto de que el vehículo está obstruyendo la vía pública en contravención a la reglamentación de tránsito municipal correspondiente, por lo que la autoridad competente para tal efecto es la Dirección de Tránsito o Seguridad Pública y Vialidad del municipio respectivo, independientemente si porta o no propaganda electoral, ya que aún y que se ordenase el retiro de propaganda es decir de la manta o lona, el referido vehículo continuaría obstruyendo la acera y/o la calle suscitándose la falta en materia de tránsito vehicular y peatonal.

En esta tesitura, lo pretendido por el recurrente, según se advierte de la siguiente transcripción, es la salvaguarda de la circulación de vehículos y personas, derechos protegidos por la reglamentación municipal en materia vialidad y tránsito, más no así a través de la aplicación de la normatividad electoral con el propósito de resolver un problema administrativo de naturaleza vial.

“ [...]

Por lo cual solicitamos sea revocada la determinación ahora recurrida, y en su defecto se dicte una nueva en la cual se determine el retiro de la propaganda ubicada en la Avenida Jorge Treviño a la altura de la Avenida las Puentes en este Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, toda vez que, al encontrarse obstruyendo la acera y la calle, incumple con lo establecido en la Ley de la materia, además de resultar un peligro para la población en general al poderse

suscitar accidentes, toda vez que, al encontrarse el remolque fijo o semifijo trae como consecuencia la obstrucción tanto de la acera como de la calle suscitándose la falta de un adecuado tránsito de los peatones y de los vehículos que utilizan dicha arteria, ante lo palpable del incumplimiento a lo establecido en la Ley de la Materia.

[...]"

Además, contrario a lo manifestado por el recurrente, la Comisión Municipal Electoral de San Nicolás de los Garza, no cuenta con la competencia ni atribuciones conducentes para ordenar el retiro de vehículos que se encuentren obstruyendo la vía pública, o bien porque resulte un peligro para la población en general, ya que de hacerlo así se estaría extralimitando en sus atribuciones que le confiere la normatividad electoral del Estado, relativas a las funciones de preparación, desarrollo, vigilancia y cómputo del proceso electoral correspondiente a su municipio, declarar la validez de las elecciones y hacer entrega de las constancias respectivas; así como vigilar en el ámbito de su competencia la observancia de la Ley Electoral del Estado y de las disposiciones que con apego a la misma dictare la Comisión Estatal Electoral, de conformidad con lo previsto en los artículos 94, párrafo primero y 104, fracciones I y II de la Ley Electoral del Estado.

En este contexto, las Comisiones Municipales Electorales, dentro del ámbito de su competencia, vigilarán la observancia de las disposiciones en materia de reuniones y actos de campañas electorales y respecto a la propaganda electoral, adoptando las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos, coaliciones y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.

Por lo tanto, no corresponde a ese organismo municipal electoral emitir actos que vayan encaminados a resolver una problemática administrativa relativa a una infracción de tránsito que en su caso, se haya cometido o se este cometiendo con el remolque referido.

En tal virtud, contrario a lo sostenido por el recurrente no era procedente que la Comisión Municipal Electoral de San Nicolás de los Garza ordenara el retiro del vehículo tipo remolque, ya que la obligación del referido organismo municipal electoral, se sustenta únicamente en vigilar el cumplimiento de las disposiciones para la colocación de propaganda electoral de campaña, conforme a lo previsto en la Ley Electoral del Estado.

Por último, es de señalar que el Convenio de Colaboración y Coordinación en Materia Electoral que celebró este organismo electoral con el Ayuntamiento de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, es un instrumento que si bien tiene por objeto establecer los lugares de uso común para la colocación de propaganda de los partidos políticos y coaliciones durante el proceso electoral del presente año, el mismo es obligatorio exclusivamente para las partes que lo celebraron.

Por estos motivos, razones y fundamentos, esta Instructoría considera que el agravio manifestado por el recurrente resulta infundado para revocar el acuerdo impugnado; en consecuencia, lo procedente es confirmar la resolución contenida en el oficio N° CME San Nicolás de los Garza/027/09, de fecha trece de mayo de dos mil nueve, emitido por la Comisión Municipal Electoral de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

La presente resolución se presenta al Pleno de esta Comisión Estatal Electoral para su revisión y aprobación en su caso, en los términos antes expuestos.

En consecuencia, una vez aprobada la presente resolución por el Pleno de esta Comisión Estatal Electoral, que resuelve el Recurso de Revisión, identificado con la clave RRS-002/2009; se deberá notificar personalmente al C. Zeferino Salgado Almaguer, en el domicilio señalado para en su escrito de recurso, para su conocimiento y efectos legales correspondientes; así como a los partidos políticos y coaliciones, por conducto de sus representantes acreditados ante esta Comisión Estatal Electoral, en el domicilio señalado en este organismo, para los efectos legales a que haya lugar, asimismo, se deberá notificar vía oficio a la Comisión Municipal Electoral de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, para los efectos correspondientes; además, se deberá proceder a su publicación en el portal oficial de Internet de este organismo, en los términos de los artículos 9, párrafo segundo, 10 y 16, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León. Por último, se deberá agregar la presente resolución al recurso de mérito y archivar el expediente como asunto totalmente concluido.

En razón de lo anterior, el presente proyecto de resolución se propone al Pleno de esta Comisión Estatal Electoral, para su revisión y aprobación en su caso, a fin de resolver el Recurso de Revisión, identificado con la clave RRS-002/2009, en los términos expuestos y de conformidad a lo establecido en los artículos 42, 43 y 45 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, 1, 3, 66, 68, 81, fracciones I y XXXIV, y 242 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, 19, fracción I del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales del Estado de Nuevo León.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se resuelve:

PRIMERO: Es infundado el agravio expresado por el ciudadano Zeferino Salgado Almaguer, en su carácter de Presidente Municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, en el presente recurso de revisión. En consecuencia,

SEGUNDO: Se confirma la resolución contenida en el oficio N° CME San Nicolás de los Garza/027/09, de fecha trece de mayo de dos mil nueve, emitido por la Comisión Municipal Electoral de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

TERCERO: Notifíquese la presente resolución al ciudadano Zeferino Salgado Almaguer en el domicilio señalado en su escrito impugnativo, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

CUARTO: Notifíquese la presente resolución a los partidos políticos y a las coaliciones registradas ante esta Comisión Estatal Electoral, por conducto de sus representantes acreditados ante este organismo, para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO: Notifíquese vía oficio a la Comisión Municipal Electoral de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, para los efectos correspondientes.

SEXTO: Procédase a su publicación en el portal oficial de Internet de este organismo, en los términos de los artículos 9, párrafo segundo, 10 y 16, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.

SÉPTIMO: Agréguese la presente resolución al recurso de mérito y archivar el expediente como asunto totalmente concluido.

Revisada y analizada que fue la presente resolución por el H. Pleno, la aprueban por unanimidad los Comisionados Ciudadanos que integran el quórum de la presente Sesión Extraordinaria conforme a los artículos 76 y 78, fracción III de la Ley Electoral del Estado, Lic. Eduardo Servando Guerra Sepúlveda, en su carácter de Presidente; Dr. Víctor Aurelio Zúñiga González, en su carácter de Secretario; Mtra. Miriam Guadalupe Hinojosa Dieck, en su carácter de Primer Vocal; Lic. Mauricio Farías Villarreal en su carácter de Segundo Vocal; y, Dra. Graziella Fulvi D’Pietrogiacomo, en funciones de Tercer Vocal; firmándose para constancia legal en los términos de los artículos 82, fracción VIII y 83, fracción VI de la Ley Electoral del Estado y 48 del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado.- Conste.-

Lic. Eduardo Servando Guerra Sepúlveda

Presidente

Dr. Víctor Aurelio Zúñiga González

Secretario